



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0463/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2022-0009, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Carlos Manuel Vargas contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00152, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00152, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), disponiendo lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Vargas, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00278, de fecha 29 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Julio César Rodríguez Montero y Lcda. Sugey A. Rodríguez León, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2. Presentación de la demanda de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, señor Carlos Manuel Vargas, interpuso la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020), ante la suprema corte de Justicia, recibida en este Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022) contra la referida Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00152, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el (28) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada demanda fue notificada mediante el Acto núm. 69/2021, instrumentado por el ministerial Tony Américo Rodríguez Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021), a la parte demandada, Sociedad Comercial Bosom Santana, S.R.L., continuadora jurídica de la Compañía J.S.P, S.R.L, y los señores Jordi Joaquín Bosom Santana y María del Carmen Bosom Santana.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó sin envió la Sentencia núm. 1397-2018-S-00278, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintinueve (29) de octubre del dos mil dieciocho (2018), y fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes motivos:

a) Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una errónea interpretación de los hechos al no ponderar las declaraciones de la parte recurrente, en la que establece que mantenía conjuntamente con Bienvenido Ozuna la posesión de la parcela núm. 213-B, DC. 32, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, por más de 60 años y en virtud de esta posesión adquirió los derechos de una porción de 7,000 metros cuadrados mediante compra realizada a Rafael López Cedeño. (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Que al momento de la compra no se había realizado el deslinde de la parcela núm. 213, DC. 32, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo. (sic).*

c) *Que el tribunal a quo se refirió solo a un acto de venta y no ponderó los actos más recientes, ni los recibos de pago de impuestos realizados a la Dirección General de Impuesto Internos (DCII).*

d) *La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los sucesores de Joaquín Santana Peña adquirieron mediante determinación de herederos de fecha 17 de julio de 1950, el derecho de propiedad de la parcela núm. 213-C, DC. 32, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, la cual posteriormente fue transferida mediante permuta a la sociedad comercial JSP., C. por A.; b) que Carlos Manuel Vargas ostenta la posesión del referido inmueble y ante el desalojo iniciado en su contra incoó una demanda en nulidad de determinación de herederos y transferencia por ante la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; c) que la referida litis se declaró la inadmisibilidad por falta de calidad de la parte demandante y contra esta decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la sentencia hoy impugnada. (sic).*

e) *Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

Que la parte recurrente entiende que la sentencia debe ser revocada pues la decisión del primer juez, le causa un daño. Que, no es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

controvertido en esta instancia, que el recurrente tiene la ocupación de parte del inmueble objeto de este apoderamiento, posesión que el pretende oponer a los recurridos, alegando que la determinación de herederos de fecha 17 de julio del año 1950, al igual que la transferencia del derecho de propiedad realizada en beneficio de la sociedad J.S.P. C. por A., son nulas. Pero, el recurrente, no ha podido demostrar, como bien afirmó la jueza de jurisdicción original, su calidad para demandar a los recurridos, carencia que se confirma al momento de verificar el objeto, en cuanto al fondo, del recursos, el cual es la nulidad de la determinación de herederos de fecha 17 de julio del año 1950 en relación a los derechos sucesorales de Joaquín Santana Peña y la nulidad del acto de transferencia por la sociedad J.S.P C. por A., adquirió la parcela 213-C, no teniendo el recurrente ni calidad, ni mucho menos interés, para solicitar la nulidad de actuaciones en las cuales él no formó parte, ni que tampoco ha demostrado que le perjudiquen en término jurídicos, pues en esta instancia no ha probado que tenga vinculación con el derecho registrado objeto de la determinación de herederos y posterior transferencia, ni tampoco ha podido demostrar tener derechos registrados, ni susceptibles de registro, en dicha parcela, como afirmó la primera jueza. Que al respecto de la calidad en materia inmobiliaria, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, en su tercera Sala, que para tener esta condición y poder actuar en justicia, es preciso que el accionante tenga un interés legítimo o un derecho eventualmente registrable. En el presente caso, no se manifiestan ninguna de estas dos variables, pues el recurrente no ha demostrado tener derechos eventualmente registrables en la parcela Núm. 213-C del Distrito Catastral Núm. 32 de Boca Chica, ni mucho menos un interés jurídicamente protegido, en relación a dicha parcela u oponible a sus titulares. (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *En cuanto al primer aspecto contenido en los medios bajo examen, en el que la parte recurrente alega que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos al no valorar los argumentos alegados por él respecto de su posesión en la parcela, esta Tercera Sala considera pertinente aclarar que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de tales hechos y la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, tiene sobre esa apreciación poder de control para establecer si esos hechos han sido o no desnaturalizados.*

g) *En este caso, el tribunal a quo al emitir la decisión objeto del recurso, formó su convicción a partir de los elementos de prueba presentados que referían a la parcela objeto de su apoderamiento, limitándose a determinar si la parte recurrente tenía o no calidad para demandar en torno a las pretensiones que le fueron planteadas sobre la parcela núm. 213-C, DC. 32, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, sin necesidad de referirse como requería la parte recurrente a parcelas y derechos que no correspondían al inmueble objeto del litigio. Resulta pertinente destacar, en cuanto a la posesión alegada por la parte recurrente, que en materia de derechos que se encuentran registrados, la posesión no genera derechos "ni pueden sus ocupantes beneficiarse de la prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil, independientemente de que dichos terrenos estén o no abandonados, toda vez que los titulares de derechos que fueron adquiridos de conformidad con la ley, y que se encuentran debidamente registrados, no pueden ser despojados de los mismos mediante ocupaciones cuya precariedad es definitiva, sin importar que en los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmuebles se encuentren mejoras fomentadas, y sin afectar el hecho del tiempo de ocupación. (sic).

h) En ese mismo sentido, respecto de la falta de ponderación de los demás actos de venta aportados en el proceso, a los cuales la parte recurrente hace referencia, en el párrafo segundo folio 5 de la decisión impugnada, se hace constar que fueron aportados copia del contrato de venta de fecha 20/3/2017 [. . .] Copia de autorización de pago por la suma de RD\$ 20,897.38 18/3/2007; Copia de plano de la parcela No. 213-E, del Distrito Catastral No. 32, de fecha 25/10/1955; Copia de deslinde sin fecha; Copia de plano de la parcela No. 213-B-1-B[. . .]; que los elementos de prueba aportados por la parte recurrente, que constan descritos en el inventario de la sentencia, corresponden a las parcelas núms. 213-E, 213-B-I-A y 213-B-I-A, las cuales son diferentes al inmueble objeto del litigio, es decir, la parcela núm. 213-C, DC. 32, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, en la que se realizó la determinación de herederos y transferencia, cuya nulidad fue solicitada, motivo por el cual el tribunal a quo se limitó a examinar los elementos de prueba que incidían en la solución de la litis, que pudieran sustentar la calidad de la parte recurrente para exigir derechos sobre dicha parcela, lo que no ocurrió en la especie, por lo que lejos de incurrir en la desnaturalización y falta de valoración denunciada en el caso, el tribunal a quo hace un correcto uso del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de la prueba, por consiguiente, lo argüido por la parte recurrente en los medios examinados debe ser desestimado. (sic).

i) Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no contestó la solicitud de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuera ordenada a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, la realización de una inspección sobre el terreno objeto de la litis, a fin de determinar la situación real de cada una de las partes en la parcela.

j) Para fundamentar su decisión en cuanto a la medida de instrucción solicitada el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que, por otra parte, en la audiencia de fecha 19 de junio de 2018, la parte recurrente solicitó que se ordenare, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, la realización de un informe relativo al inmueble objeto de este proceso; teniendo en cuenta el objetivo del pedimento, esta Corte lo califica como un requerimiento de inspección en la parcela litigiosa; la parte recurrida solicitó el rechazo de dicho pedimento. Que, en relación a esta cuestión, observamos que el recurrente presenta su Decisión: Rechaza requerimiento con el objetivo de que se compruebe en el terreno, la ubicación de una posesión. Específicamente establece que desea que Mensuras compruebe quien, verdaderamente, está ocupando o no el inmueble para que quedé clara la posición en el terreno que tiene cada uno de los involucrados. El recurrido indicó, que el mismo pedimento fue solicitado ante las oficinas del Abogado del Estado y que de hecho fue realizado un informe por el Ing. Freddy Lora Castro y el agrimensor Wilkin A. Mateo Peña, por lo que entiende que la medida es innecesaria. Que el objetivo de la inspección solicitada es verificar ocupaciones, asunto que compete a los hechos de la causa y que no puede servir como fundamento para ordenar la realización de una inspección. De hecho, el reglamento de mensuras indica que las inspecciones sirven para verificar, en el terreno, cuestiones técnicas objetivas y la posesión no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es un asunto técnico. Por otra parte, en esta instancia no se ha demostrado cuales situaciones de hecho, harían aconsejable esta medida, teniendo en cuenta que ante este plenario se ha presentado la solicitud sin argumentar la importancia o la necesidad de la misma; debemos dejar claro que este apoderamiento se refiere a una solicitud de nulidad de determinación de herederos y no involucra nulidad de ninguna operación técnica, por lo cual la medida es absolutamente innecesaria para los fines de este apoderamiento. Por último, en esta instancia no es controvertido que el recurrente tiene una posesión en el inmueble objeto de este apoderamiento, por lo cual no es necesario promover prueba en relación a este aspecto. Por ello decidimos rechazar la solicitud de inspección, valiendo la presente motivación como decisión, sin necesidad de hacerla aparecer en el dispositivo de la sentencia. (sic).

k) Del estudio de la sentencia impugnada en el aspecto abordado, esta Tercera Sala ha constatado que contrario a lo planteado por la parte recurrente, en la referida decisión se hacen constar las motivaciones por las cuales el tribunal a quo rechazó la solicitud de inspección pedida por él. Respecto de las medidas de instrucción, como la solicitud de inspección requerida, esta Tercera Sala se ha pronunciado estableciendo que "los Tribunales apoderados de un asunto tienen facultad para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que les son solicitadas, y por consiguiente, pueden denegarlas cuando estiman que en el expediente existen suficientes elementos de juicio para formar su convicción y en qué fundamentarse para dictar su fallo; que en este caso, el tribunal a quo no incurrió en el agravio alegado, dando los motivos pertinentes que sustentan la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión adoptada, razón por la cual se rechaza el medio bajo examen. (sic).

l) Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el recurso de casación, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados. (sic).

m) Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. (sic).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El demandante en suspensión, señor Carlos Manuel Vargas, pretende que el Tribunal Constitucional suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00152, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), fundamentando su demanda, de manera principal, en los siguientes argumentos:

Resulta: que la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central emitió una Decisión rechazando la demanda interpuesta por el recurrente CARLOS MANUEL VARGAS, consistente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en una Demanda en NULIDAD DE DETERMINACIÓN DE HEREDEROS y CANCELACIÓN DE CERTIFICADO DE TITULO, contra los sucesores de JOAQUÍN SANTANA PEÑA y COMPAÑÍA J.S.P., sentencia que a todas luces del derecho viola preceptos constitucionales, como las situaciones del derecho procesal en materia inmobiliaria. (sic).

Resulta: que dicha demanda se trató de una Litis sobre Derechos Registrados referente en el ámbito de la Parcela 213-C, del Distrito Catastral 32, del Municipio de Boca Chica Provincia de Santo Domingo, presentando la calidad de una compañía que se verifica como SRL, cuando era C. por A., por lo que es una decisión que causa agravio de manera total al recurrente, tal lo establece la jurisprudencia constante en materia de derechos registrados, en consecuencias; 1- El hecho de mantener una posesión constante y permanente con un acta de permuta y de venta de un tercero le otorga el derecho de propiedad, del hoy recurrente. (sic).

Resulta: que nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha 28/02/2020, evacuó la Sentencia No.033-2020-SS-00152, con Expediente No.001-033-2018-RECA-01715, cual RECHAZA el Recurso de Casación Interpuesto por nuestro representado el SR. CARLOS MANUEL VARGAS, en contra de la Sentencia No.1397-2018-S-00278, de fecha 29 del mes de Octubre del año 2018, dictada por la Primera sala del Tribunal superior de Tierras del Departamento Central. –

Resulta que, en fecha 28/02/2020, evacuó la Sentencia No.033-2020-SS-00152, con Expediente No.001-033-2018-RECA-01715, la cual Afecta el derecho de Propiedad de nuestro representado el SR. CARLOS MANUEL VARGAS, y en ese Tenor fue interpuesto un RECURSO DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REVISIÓN CONSTITUCION, por ante el Tribunal Constitucional vía la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia. - (sic).

Resulta que, el hecho de interponer el referido RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCION, en contra la Sentencia en cuestión, es porque la misma está plagada de Constitucionales, y que al momento que sea conocido dicho Recurso conocido quedaran al descubierto. - (sic).

Resulta que, en varias ocasiones, nuestro representado el SR. CARLOS MANUEL VARGAS, ha recibido amenazas de ser Desalojado, y es por esto que estamos solicitando la Inejecución de dicha Sentencia, hasta tanto el Tribunal Constitucional que se encuentra Apoderado se pronuncie al respeto, ya que el Abogado del Estado del Departamento Central Sobresello el conocimiento de una Demanda en Desalojo hasta tanto exista una Sentencia con la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada, tal y como manda la Ley y la Prudencia en esta materia.- (sic).

Resulta que, la Ejecución de la Sentencia No.033-2020-SSEN-00152, con Expediente No. 001-033-2018-RECA-01715, de fecha 28/02/2020, Causaría enormes Daños y Perjuicios, a nuestro representado y por consiguiente sería una fragante Violación al Legítimo derecho a la Defensa, y a la Tutela Judicial Efectiva, principios estos que están consagrados en nuestra Carta Magna. (sic).

Resulta que, además que la parte hoy recurrida no depositó título original de propiedad, que pruebe la titularidad del derecho a favor de J.S.P., C. por A., que solo se ha limitado a depositar copia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Certificado de Título, y según nuestra jurisprudencia constante emitidas por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, las copias no hacen pruebas, ni sustentan derechos. Por lo cual se expresa una presunción de un derecho, que aún no se ha probado. (sic).

Resulta que, Sentencia No.033-2020-SSEN-00152, con Expediente No.001-033-2018-RECA-01715, de fecha 28/02/2020, dictada por la honorable Suprema Corte de Justicia es una sentencia que a todas luces es violatoria al derecho de propiedad, al debido proceso y al derecho de defensa, toda vez que la misma es una Sentencia parcial, ya que los jueces al momento de dictarla no ponderaron ni las peticiones ni los documentos probatorios depositados por la parte recurrente en casación, y se fundamentó, para fallar a favor de los recursos, en fotocopias de documentos, los cuales no producen derechos, tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en sendas jurisprudencia.- (sic).

Por lo que en todo el momento de la instrucción del proceso, la parte recurrente se opuso a que sea producida como prueba, por la debilidad y carencia de la misma, ya que, según sentencia de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12/01/1998, B. J. 1046, Pág.118: Las copias fotostáticas no satisfacen en principio, las exigencias de la ley como medio de prueba, ni pueden ser admitidos como medio de prueba suficiente del interés invocado por las solicitantes, puesto que si bien los procesos de la técnica fotográfica permiten obtener hoy día reproducciones de documentos, incluso más fieles al original que las copias ordinarias, no es menos cierto que, en el estado actual de nuestro derecho, solo el original hace fe y por lo tanto, este documento debe ser reproducido todas las veces que se invoque como prueba en justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo que el tribunal Superior de Tierras, no debió ordenar declarar la sentencia como buena y válida ya que se le opuso a la producción como prueba, por ser inexistente, ya que no suplió el Certificado de Título Original, y la misma solo depositó una copia de la misma. Por lo que dicha sentencia debe ser casada en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por ser violatoria a la constitución de la República, al debido proceso al derecho de defensa y al derecho de propiedad. (sic).

Resulta que, en la especie, nuestro representado el señor CARLOS MANUEL VARGAS, tal como lo hemos manifestado en el cuerpo de nuestro escrito, tiene más de sesenta (60) años ocupando dicho inmueble, a título de propietario, sin haber sido interrumpido ni molestado por tercero ni por el Estado Dominicano, y que en el ámbito de dicho inmueble construyó tres (3) inmuebles que datan desde hace más del tiempo antes indicado, los cuales conforman el hábitat de nuestro representado, donde procreó y crio su familia. (sic).

Resulta que, transcurrieron más de cuarenta (40) años sin que los hoy reclamantes del presunto derecho, sobre el inmueble propiedad de nuestro representado, CARLOS MANUEL VARGAS, fuese requerido por ninguna instancia judicial, llámese Tribunal de Tierras, Abogado del Estado, Juzgado de Paz, Fiscalía, por lo que nuestro representado un adquiriente a título oneroso y de buena fe. (sic).

Resulta que, antes de establecer la relación precisa de la vulneración constitucional es menester establecer lo que ha dispuesto este Honorable Tribunal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con relación a la alegada violación de los precedentes TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013 y TC/0045/13, del 3 de abril de 2013, respecto del derecho a la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales, cabe resaltar que una de las referidas sentencias, establece:

Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación. (sic).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Resulta que, el Artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, establece lo siguiente: Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. (sic).

Resulta que, el Artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana, establece lo siguiente: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta, que el Artículo 69, de la Constitución de la República Dominicana, establece lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El, tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Resulta que, el Art.2262 del Código Civil Dominicano establece lo siguiente: Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata. (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución

La parte demandada en suspensión, señores Jordi Joaquin Boson Santana, María Del Carmen Boson Santana y la Sociedad Comercial Bosom Santana, SRL, continuadora jurídica de la compañía J.S.P, SRL, mediante Actos núm. 304, 305, 306 y 307/2021S, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notifican formal escrito de defensa a la parte demandante, el cual fue recibido por la secretaría de este Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), quienes argumentan, entre otros motivos, lo siguiente:

RESULTA: A que el recurrente fundamenta su solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia Núm. 033-2020-SSEN-00152, de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Veintiocho (28) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación en: 1.- En una supuesta posesión de carácter precaria, por no tener derecho registrado dentro de la Parcela No. 213-C del Distrito Catastral No. 32, del Municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo, como esta alta corte podrá comprobar del examen y estudio del expediente de que se trata; 2.- De una alegada falta de calidad de la Sociedad Comercial BOSOM SANTANA, SRL, continuadora jurídica de la compañía J..S.P, SRL, a nombre de quien esta registrada la Parcela No. 213-C del Distrito Catastral No. 32, del Municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo; 3.- En violaciones a supuestos derecho propiedad por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, en la sentencia Núm. 033-2020-SSEN-00152, de fecha Veintiocho (28) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2020), en su perjuicio; 4.- Violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva; 5. Falta de pruebas y deposito en copias y 6.- Falta de valoración de los medios de pruebas y conclusiones. (sic).

RESULTA: A que la posesión en modo alguno otorga derecho sobre un Inmueble ya Registrado como es el caso de la Parcela No. 213-C del Distrito Catastral No. 32, del Municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo, cual se encuentra registrada a nombre de la recurrida, mas aun cuando de lo que se trata es de un ocupación ilegal, lo que genero el procedimiento en desalojo en contra del recurrente por ante el abogado del estado ante la jurisdicción inmobiliaria del departamento central, ya que no se trata de ni siquiera de una posesión precaria al tenor del artículo 2232 del Código Civil. (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: A que el derecho de propiedad sobre la Parcela No. 213-C del Distrito Catastral No. 32, del Municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo, se encuentra Registrado desde hace varios años, a nombre de la Recurrida, como se podrá comprobar en las documentaciones que obran en el expediente de que se trata, por lo que no existe la alegada violación de derecho de propiedad por parte de los Señores JORDI JOAQUIN BOSON SANTANA, MARIA DEL CARMEN BOSON SANTANA y la Sociedad Comercial BOSOM SANTANA, SRL, continuadora jurídica de la compañía J..S.P, SRL. (sic).

RESULTA: A que la sentencia Núm. 033-2020-SSEN-00152, del Expediente No. 001-033-2018-RECA-1715, de fecha Veintiocho (28) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, en modo alguno afecta supuestos derechos del Señor Carlos Manuel Vargas, toda vez que este no ha podido demostrar en ningunas de las instancias recorridas tener derechos registrados dentro de la Parcela No. 213-C del Distrito Catastral No. 32, del Municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo.- Que sin embargo con su accionar a privado de por años, a la propietaria del citado Inmueble hacer uso del mismo, como manda la Constitución de la República y la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. (sic).

RESULTA: A que no es cierto que la sentencia Núm. 033-2020-SSEN-00152, del Expediente No. 001-033-2018-RECA-01715, de fecha Veintiocho (28) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, este plagada de inconstitucionalidad como pretende el recurrente en su instancia de revisión constitucional depositada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha Diecisiete (17) de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020), sin indicar en qué consiste la misma y cuáles son los preceptos legales violados en perjuicio del recurrente, habida cuenta de que quien reclama el cumplimiento de una obligación debe presentar las pruebas sobre las cuales fundamenta sus pretensiones. (sic).

RESULTA: A que es un principio general del derecho que quien reclama en justicia, no solamente tiene que alegar, sino que tiene que probar, contenido en la máxima jurídica Actori incumbit probatio; principio este que nuestro legislador ha plasmado en el Artículo 1315 del Código Civil, que establece que El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. (sic).

RESULTA: A que la suspensión de ejecución referente a la sentencia Núm. 0332020-SSEN-00152, del Expediente No. 001-033-2018-RECA-01715, de fecha Veintiocho (28) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe ser rechazada por esa honorable Alta Corte, en razón de que el recurrente no ha presentado los méritos consistentes en la urgencia, ya que se trata de ocupante e invasor ilegal, de un Inmueble debidamente Titulado, que de favorecerlo si, se estaría violando el derecho de propiedad registrado a favor de la Sociedad Comercial BOSOM SANTANA, SRL, continuadora jurídica de la compañía J.S.P. SRL, así como la protección que le debe el estado dominicano, como se indica en el artículo 51, numeral 1, de la Constitución de la Republica Dominicana. (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: A que la falta de base legal se determina casi siempre cuando la sentencia que es objeto del recurso se halla viciada por una exposición incompleta de los hechos, que impide determinar de manera eficaz si la Ley ha sido bien o mal aplicada (Glasson, Tissier et morel, obra y tomos citados, No.952, Pág 479. Op cit. Cury, Jottin, Los Recursos, Editora Taller, Santo Domingo, Republica Dominicana, 1976. P. 11 7), lo que no ocurre en el caso que nos ocupa toda vez que la sentencia que es objeto del recurso contiene una exposición completa de los hechos que la originan. (sic).

RESULTA: A que la Corte a-qua no solo juzgó el contenido de la sentencia recurrida y que originara la pretendida que sea suspendida su ejecución, sino también que los motivos en hecho y derecho como se puede observar del examen y lectura de esta. CONSIDERANDO, que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos, cuando los jueces del fondo, en el ejercicio de su poder soberano, aprecian el valor de los elementos de prueba que se les han sometidos, que cuando la Corte a-qua consideró comprobados los hechos justificativos de los recursos de apelación contra los fallos emitidos en primera instancia, lo hizo teniendo en cuenta los documentos aportados al debate, según se ha expuesto precedentemente que por las razones expresadas la Corte a-qua no incurrió en el vicio señalado. Rechaza. Cas. 9 agosto 2000, B.J. 1077, págs. 272-283. Un Lustró de Jurisprudencia Civil 1997-2002, DR. RAFAEL LUCIANO PICHARDO. (sic).

RESULTA: A que los Jueces de Fondo tienen el poder soberano de apreciar los hechos de la causa, por lo que la Sentencia recurrida, es el resultado de las pruebas aportadas y la ponderación de los medios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llevados al debate, los cuales no fueron desnaturalizados, sino apreciados soberanamente por el juez del fondo, que además el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente el dispositivo de la sentencia de que se trata, por contener una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que permiten comprobar una correcta aplicación de la Ley, (Ver Obra del Magistrado Luperón, Pág. No.152). (sic).

RESULTA: A que es criterio constante de la doctrina y la jurisprudencia que los jueces del fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio le sean aportados en la instrucción de un asunto para la solución del mismo, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando con que lo hagan respecto de aquellos que resulten decisivos como elementos de juicio, Sentencia de 20 de Junio del año 2007, (Tomo II, Pagina No.549, Principales Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, Año 2007). (sic).

RESULTA: A que la doctrina más acertada define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad. (sic).

RESULTA: A que conforme con lo anterior, se entiende que los Jueces se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión. Siendo defendible en Casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria aludiendo-de manera específica- la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos. (sic).

RESULTA: A que esta Alta Corte, podrá comprobar del examen y lectura de la sentencia pretendida que sea suspendida, que en la misma no se advierten violaciones al legítimo derecho de defensa y debido proceso, en perjuicio del recurrente, consagrado en los Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. (sic).

RESULTA: A que la sentencia recurrida, fue ampliamente ponderada conforme a los documentos, pedimentos y conclusiones, por lo que la corte que a-quo, en modo alguno dio sentido y alcance distinto a estos, no incurriendo así en desnaturalización de los hechos de la demanda. - Al contrario se trata de una sentencia que fue debidamente motivada en hechos y derechos de conformidad a la norma jurídica que lo establece conteniendo así los motivos que lo originaron.

RESULTA: A que en cuanto a la no ponderación de un documento Considerando: que la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: para que un medio donde se invoque la falta de ponderación de documento sea motivo de casación, es necesario que dicho documento sea tan influyente que de haber sido ponderado hubiera variado la decisión de que se trate, Sentencia No. 383, Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia, del 14 de Junio de 2017. (sic).

RESULTA: A que carece de seriedad y validez jurídica las argumentaciones presentadas por el recurrente Señor Carlos Manuel Vargas, con la única intención de pretender confundir a esta Alta Corte, para lograr la suspensión de una sentencia válidamente fallada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

honorable suprema corte de justicia, pretendiendo tener derecho sobre la Parcela No. 213-C del Distrito Catastral No. 32, del Municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo, lo que constituye una mentira grosera, tal y como se podrá comprobar del examen y lectura del expediente de narra, toda vez que nunca a tenido derecho registrado sobre este inmueble, del cual busca adueñarse utilizando maniobras fraudulentas y procedimientos temerarios. (sic).

RESULTA: A que la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda razonable, del establecimiento de los hechos alegados, Sentencia del 15 de enero de 2018. (sic).

RESULTA: A que si bien las fotocopias no constituyen por si solas un medio de prueba para ser tomada en cuenta por los Tribunales de Jurisdicción inmobiliaria, sino que las mismas deben ir acompañadas por otros medios que le sirvan de base como al efecto han sido depositados a este Tribunal documentos que sirven de soporte suficiente al contenido de la presente demanda en ejecución Contrato de Venta y Transferencia de Derecho, como se indica en la sentencia 26 de Mayo del año 1993, Boletín Judicial No. 989, Pagina No. 467. (sic).

RESULTA: A que si bien por si solas las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide, que el Juez aprecie el contenido de las mismas y produzca consecuencia, sobre todo en materia donde existe la libertad de prueba y el juez tiene un amplio poder de apreciación de estas, sentencia casada 28 de Enero del año 1998, Boletín Judicial No. 1046, Pagina No. 346. (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: A que resulta útil destacar que conforme al contenido del artículo 141 del código de procedimiento civil, la sentencia impugnada contiene los fundamentos y motivos sobre los cuales el tribunal basa su decisión.- Nuestra honorable suprema corte de justicia, ha sostenido por sentencia casada de fecha 30 de Mayo del año 2018, que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada, por lo que en el caso de la especie se dio cumplimiento a la jurisprudencia ante citada. (sic).

RESULTA: A que la calidad de un demandante por ante los tribunales de jurisdicción inmobiliaria le vienen dados por su condición de propietario del inmueble o de derecho real inmobiliario que pudiera este tener (sentencia de la honorable Suprema Corte De Justicia del 21/Mayo/2003, Boletín Judicial No. 1110, paginas 715-16). (sic).

RESULTA: A que dicho recurso deberá ser declarado inadmisibles, como consecuencia de la falta de calidad y derecho del recurrente para interponer el mismo, a la vista de lo que establece el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de Julio del año 1978. (sic).

RESULTA: A que el presente escrito de defensa, es presentado y depositado dentro del plazo otorgado por el artículo 54, Numeral 3, de la Ley Orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, No. 137-11. (sic).

RESULTA: A que el Artículo 130 del Código de Procedimiento Civil establece que toda parte que sucumbe en justicia deberá ser condenada al pago de las costas. (sic).

POR TODAS LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS Y LAS QUE ESTE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL HARÉIS DE SUPLIR,
EN USO Y FACULTAD DE SU ELEVADO CRITERIO,
CONCLUIMOS DE LA MANERA SIGUIENTE:*

PRIMERO: Que se declare de Oficio la No Admisibilidad de la instancia depositada de fecha 18Marzo 2020, por el Señor CARLOS MANUEL VARGAS, en virtud de la cual se pretende la suspensión de ejecución de la sentencia Num. 033-2020-SSEN-00152, del Expediente No. 001-033-2018-RECA-01715, de fecha Veintiocho (28) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, por no haber probado tener derecho registrado sobre el inmueble que ha originado la sentencia recurrida en revisión constitucional. (sic).

SEGUNDO: Condenar al Señor CARLOS MANUEL VARGAS al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. JULIO CESAR RODRIGUEZ MONTERO y LICDA SUGHEY ADALGISA RODRIGUEZ LEON, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic).

*Y PARA EL CASO DE QUE LAS CONCLUSIONES ANTES
EXPUESTAS, PUDIESEN SER NO ACOGIDAS, CONCLUIMOS DE
LA MANERA SIGUIENTE:*

PRIMERO: Que se Declare la Inadmisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia Núm. 033-2020-SSEN-00152, del Expediente No. 001-033-2018-RECA-01715, de fecha Veintiocho (28) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoada por el Señor CARLOS MANUEL VARGAS, al tenor de la instancia depositada de fecha 18/Marzo /2020, por carecer de calidad y derecho sobre el inmueble objeto de la presente solicitud a la vista de lo que establece el Artículo 44 de la Ley 834 del 15 Julio del 1978. (sic).

SEGUNDO: Condenar al Señor CARLOS MANUEL VARGAS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. JULIO CESAR RODRIGUEZ MONTERO y LICDA SUGEY ADALGISA RODRIGUEZ LEON, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic).

**MÁS Y PARA EL CASO DE QUE LAS CONCLUSIONES ANTES
EXPUESTAS, PUDIESEN SER RECHAZADAS CONCLUIMOS DE
LA MANERA SIGUIENTE:**

PRIMERO: Que se Rechace la solicitud de suspensión de ejecución depositada por el Señor CARLOS MANUEL VARGAS, en contra de la sentencia Núm. 033-2020-SSEN-00152, del Expediente No. 001-033-2018-RECA-01715, de fecha Veintiocho (28) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. (sic).

SEGUNDO: Condenar al Señor CARLOS MANUEL VARGAS al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. JULIO CESAR RODRIGUEZ MONTERO y LICDA SUGEY ADALGISA RODRIGUEZ LEON, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente demanda en suspensión, las principales pruebas documentales que obran en el expediente son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00152, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).
2. Instancia en solicitud de ejecución de sentencia del diecisiete (17) de marzo del dos mil veinte (2020).
3. Presentación de depósito de escrito de defensa del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados, el presente caso se origina cuando el señor Carlos Manuel Vargas ostenta la posesión del referido inmueble y ante el desalojo iniciado en su contra incoó litis sobre terreno registrado, en nulidad de determinación de herederos y cancelación de certificado de títulos por ante la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contra los sucesores del Lcdo. Joaquín Peña Santana Peña, los señores Jordi Joaquín Bosom Santana, María del Carmen Bosom Santana, y la sociedad comercial Bosom Santana,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.R.L., continuadora jurídica de la Compañía J.S.P, S.R.L, respecto de la parcela 213-C, del Distrito Catastral núm. 32, del municipio Boca Chica.

Apoderada de la cuestión, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 031-2017-S-00329, declaró inadmisibile la referida demanda, por lo que inconforme con esta decisión, el señor Carlos Manuel Vargas apela la anterior decisión ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras, que mediante Sentencia núm. 1397-2018-S-00278, de veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), rechaza el referido recurso.

En desacuerdo con esto, el señor Carlos Manuel Vargas recurre en casación por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), emitió la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00152, rechazando igualmente el recurso.

Producto de esto, el señor Carlos Manuel Vargas interpone un recurso de revisión constitucional ante este Tribunal Constitucional, alegando afectaciones derivadas de la sentencia de marras, y en virtud de ello, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia:

El Tribunal Constitucional estima que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser inadmitida por las siguientes razones:

a. Esta sede constitucional ha sido apoderada de una solicitud de suspensión de ejecutoriedad contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00152, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), incoada por el señor Carlos Manuel Vargas.

b. Este tribunal advierte que el recurso principal de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado contra la sentencia antes mencionada interpuesto por el señor Carlos Manuel Vargas, fue conocido y decidido por este plenario, el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante Sentencia TC/0264/23, de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de modo que, al desaparecer la causa que justificaría otorgar la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00152, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), procede declarar inadmisibile la demanda que nos ocupa, por falta de objeto.

c. Según el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.* La enumeración de las causales de inadmisibilidad es de carácter enunciativo, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Conforme a la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), la falta de objeto constituye un medio de inadmisión y, *aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

e. En efecto, procede aplicar las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, atendiendo al principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12, de la Ley núm. 137-11, texto según el cual las normas procesales se emplean de manera subsidiaria cuando exista imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad en la Ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales.

f. Por lo anterior, se declara inadmisibile la presente demanda en suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por señor Carlos Manuel Vargas contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00152, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria